

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2017EE218290 Proc #: 3768446 Fecha: 01-11-2017

Tercero: 51572965 – ROSA FIGUEROZ HERNANDEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

LDÍA MAYOR (TIPO DOC. CITACIÓN NOTIFICAC

AUTO N. 03873 "POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante Auto 4520 del 29 de julio del 2014, en contra de la señora **ROSA BENILDA FIGUEROA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.572.965, en calidad de propietaria de establecimiento de comercio denominado CASA COMERCIAL OROPEL identificado con Matrícula Mercantil No. 01287473, en el cual dispuso:

"PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora ROSA BENILDA FIGUEROA HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 51.572.965, en calidad de propietaria del elemento publicitario tipo Aviso, instalado en la Carrera 78 B N° 6 - 44 sur de esta Ciudad, quien al parecer vulnera normas de Publicidad Exterior Visual, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 27 de enero del 2016, comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2015EE243765 del 04 de diciembre del 2015, notificado por aviso el 29 de octubre del 2015 y con constancia de ejecutoria del día 30 de octubre del 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 07437 del 30 de septiembre de 2013, en el que concluyó lo siguiente:

"(...),





4. VALORACIÓN TÉCNICA:

Se efectuaron vistas técnicas evidenciando el incumplimiento por parte del establecimiento comercial denominado CASA COMERCIAL OROPEL así:

• El aviso del establecimiento de comercio no cuenta con registro. (..., Artículo 30, Decreto 959/00).

5. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal <u>INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO</u> al establecimiento de comercio denominado **CASA COMERCIAL OROPEL** según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009".

(...)".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo 7° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la C.P., establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares, tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.





Que al realizar un análisis jurídico del Concepto Técnico No. 7437 del 30 de septiembre del 2013, esta Autoridad Ambiental encontró que se instaló publicidad exterior visual sin contar con registro ante esta Secretaría, por lo cual vulnera con ésta conducta el artículo 5 de la Resolución 931 de 2000, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, razón por la que se expidió el Auto 4520 del 29 de julio del 2014, mediante el cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ROSA BENILDA FIGUEROA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.572.965, en calidad de propietaria de establecimiento de comercio denominado CASA COMERCIAL OROPEL identificado con Matrícula Mercantil No. 01287473, ya que vulnera la norma que a continuación se expone:

• El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

"OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.(...)". (Subrayado, fuera de texto)

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en la Carrera 78 B No. 6 – 44 Sur de la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, aunado a los documentos que obran en el expediente SDA-08-2014-7, se tiene como infractor del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, a la señora **ROSA BENILDA FIGUEROA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.572.965, en calidad de propietaria de establecimiento de comercio denominado CASA COMERCIAL OROPEL identificado con Matrícula Mercantil No. 01287473.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que entre tanto, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

"...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el





presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al <u>presunto infractor</u> este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que en consecuencia de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." (Subrayado fuera de texto original).





Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" <u>sino</u> de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración." (Subrayado fuera de texto original).

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que por lo tanto, dado el escenario planteado se establece que la señora **ROSA BENILDA FIGUEROA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.572.965, en calidad de propietaria de establecimiento de comercio denominado CASA COMERCIAL OROPEL identificado con Matrícula Mercantil No. 01287473, instaló publicidad exterior visual, ubicada en la Carrera 78 B No. 6 – 44 Sur de la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, por tanto causó con esta conducta una perturbación al ambiente sano que se pretende proteger con las normas ambientales, por lo cual esta situación hace presumir para el presente caso que se obró a título de dolo, en lo referente al incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, conforme los preceptos de la Ley 1333 de 2009.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 7437 del 30 de septiembre del 2013, se observa que la señora **ROSA BENILDA FIGUEROA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.572.965, en calidad de propietaria de establecimiento de comercio denominado CASA COMERCIAL OROPEL identificado con Matrícula Mercantil No. 01287473, incumple el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.





Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada mediante el Auto 4520 del 29 de julio del 2014, por lo cual se procederá a formular pliego de cargos en contra de la señora **ROSA BENILDA FIGUEROA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.572.965, en calidad de propietaria de establecimiento de comercio denominado CASA COMERCIAL OROPEL identificado con Matrícula Mercantil No. 01287473, por el incumplimiento del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1º de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de la señora **ROSA BENILDA FIGUEROA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.572.965, en calidad de propietaria de establecimiento de comercio denominado CASA COMERCIAL OROPEL identificado con Matrícula Mercantil No. 01287473, a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Por instalar publicidad exterior visual en la Carrera 78 B No. 6 – 44 Sur de la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. De conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado





debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente SDA-08-2014-7, estará a disposición de la señora ROSA BENILDA FIGUEROA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.572.965, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente auto a la señora ROSA BENILDA FIGUEROA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.572.965, en la Carrera 78 B No. 6 – 44 Sur de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de noviembre del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

C.C:

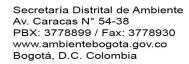
11189486

Elaboró:

CONTRATO FECHA DIANA PAOLA FLOREZ MORALES C.C: 1073153756 T.P: N/A 20170034 DE 27/06/2017 EJECUCION: Revisó: CONTRATO **FECHA** JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO C.C: 52021696 CPS: 20170408 DE 12/07/2017 TP· N/A **EJECUCION:** 2017 Aprobó: Firmó: CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

N/A

T.P:



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA



01/11/2017



Expediente: SDA-08-2014-7

